

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2020-2018
LA LIBERTAD
EJECUCIÓN DE GARANTÍA



Lima, dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito de subsanación de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, la razón expedida por el Secretario de esta Sala Suprema de fecha veintisiete de agosto del mismo año; **y,**
ATENDIENDO:

Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Roger Oswaldo Rodríguez Sifuentes** (página ciento ochenta y dos), contra el auto de vista de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho (página ciento sesenta y siete), que confirmó el auto final de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete (página ciento treinta y cinco), que declaró fundada la demanda de ejecución de garantía; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364.

Segundo.- En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Se ha presentado ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, pues conforme al cargo de entrega de cédula de notificación de la página ciento setenta y nueve, fue notificado el cinco de abril de dos mil dieciocho y el recurrente presentó su recurso el dieciocho de abril del mismo año; **y, iv)**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2020-2018

LA LIBERTAD

EJECUCIÓN DE GARANTÍA



Adjunta el arancel judicial, conforme se observa de la página cincuenta y uno del cuaderno de casación.

Tercero.- Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que cumple con este presupuesto pues el recurrente impugnó el auto final que le fue adverso, conforme el escrito de apelación de la página ciento cincuenta y cuatro.

Cuarto.- En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda de ejecución de garantía inmobiliaria en virtud de la deuda que mantendría el ejecutado para con el ejecutante.

Quinto.- Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia:

i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 6 de la Constitución Política del Estado. Señala que conforme a la resolución recurrida, se han infringido normas de carácter procesal que vulneran el derecho al debido proceso así como a la doble instancia, porque en la resolución apelada no se emitió pronunciamiento respecto al argumento que sustentó en su escrito de contradicción relacionado al cuestionamiento de la tasación comercial actualizada, y a pesar que en la resolución recurrida se reconoce tal omisión, se procedió a emitir pronunciamiento sobre ello, afectando el debido proceso y derecho de defensa al convertirse en una única instancia sobre dichos aspectos.

ii) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y del artículo 50 inciso 6) del Código Procesal Civil. Alega que la resolución de vista contiene una falsa motivación por



cuanto del contenido del considerando décimo segundo se puede advertir que los fundamentos son aparentes, ya que éstos no se pronuncian de manera directa sobre los argumentos fácticos que expresó, siendo que con respecto a la Tasación Comercial señaló que conforme el artículo 720 del Código Procesal Civil, debía ser realizada por dos ingenieros y/o arquitectos colegiados con firmas legalizadas, sin embargo, la Tasación Comercial presentada expresamente dice: “Empresa Tasadora Nisab S.A.C.”, lo cual determina que la misma no fue realizada por dos personas naturales ingenieros o arquitectos, de manera que la Sala Superior manifiesta que basta que sea suscrita para cumplir la norma, sin llegar a establecer las razones legales para su posición, dado que no es lo mismo realizar que suscribir.

iii) Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 57 inciso b) del Decreto Legislativo N° 1049. Señala que se ha infringido la Ley del Notariado, por cuanto, en la escritura pública de hipoteca se omitió insertar los comprobantes que acreditan la representación, conforme el artículo 57 inciso b del Decreto Legislativo N° 1049, norma que no ha sido debidamente analizada por la Sala Superior, dado que realizando una interpretación incorrecta de la misma señala que si bien no fueron insertados de manera expresa en el cuerpo de la escritura pública los poderes, éstos se encuentran debidamente identificados con la mención del dato de la inscripción registral.

Sexto.- Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente:

1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2020-2018
LA LIBERTAD
EJECUCIÓN DE GARANTÍA



2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios¹” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³.
3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial.
4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona.

Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso.

¹ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

² Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

³ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2020-2018

LA LIBERTAD

EJECUCIÓN DE GARANTÍA



Sétimo.- Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión las infracciones normativas, ni se ha demostrado la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto:

- i. En cuanto al argumento esgrimido en el **ítem i)**, se advierte que en primera instancia se emitió pronunciamiento respecto al cuestionamiento que el recurrente realizó sobre la Tasación Comercial, tal como se advierte del considerando décimo primero del auto final, siendo que el recurrente tuvo la oportunidad de contradecir lo señalado por el Juez sobre dicho punto, no advirtiéndose que la Sala Superior haya señalado que hubo omisión alguna, en ese sentido, la denuncia deviene en improcedente.
- ii. Sobre la denuncia descrita en el **ítem ii)**, carece de toda lógica señalar que por el hecho que la Tasación Comercial lleva el logo de una empresa, ésta no ha sido realizada por los peritos que la suscribieron, por cuanto no es factible que una persona jurídica como tal realice una pericia, por tanto se entiende que son personas naturales las que la elaboran y en el caso en cuestión tal como han señalado ambas instancias, la referida tasación está suscrita por un ingeniero y un perito, quienes al firmar el documento asumen la autoría del mismo; asimismo, se advierte que han cumplido con señalar su número de inscripción en el Registro de Peritos Valuadores y legalizar sus firmas ante Notario, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 720 inciso 3 del Código Procesal Civil; por lo que los argumentos del recurrente devienen en improcedentes.
- iii. Por último sobre los argumentos esgrimidos en el **ítem iii)**, el artículo 57 inciso b) del Decreto Legislativo N° 1049, señala a que: *“Artículo 57.-*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2020-2018

LA LIBERTAD

EJECUCIÓN DE GARANTÍA



Contenido del Cuerpo de la Escritura. El cuerpo de la escritura contendrá: (...) b) Los comprobantes que acrediten la representación, cuando sea necesaria su inserción”, en ese sentido, no se advierte que la norma sancione con nulidad la no inserción de los poderes, es más, indica que se insertaran cuando sean necesarios y en el presente caso la recurrente no ha explicado por qué considera que existe tal necesidad, tomando en cuenta que el Notario está dando fe que los representantes de la empresa cuentan con facultades para suscribir la hipoteca y el Registrador Público al momento de calificar el título ha verificado que ello sea así; aunado a ello de existir una representación defectuosa, la parte agraviada sería el Banco Continental y dicha entidad no ha señalado nada al respecto, siendo que al presentar la demanda y adjuntar el testimonio de la escritura pública ratifica que las personas que firmaron el documento son sus representantes.

iv. Por último, para este Supremo Tribunal, no pasa inadvertida la conducta dilatoria del recurrente, primero al presentar el recurso sin la tasa correspondiente y segundo al esgrimir argumentos sin sustento normativo ni fáctico, haciendo mal uso del recurso de casación.

Octavo.- Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Roger Oswaldo Rodríguez Sifuentes** (página ciento ochenta y dos), contra el auto de vista de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2020-2018

LA LIBERTAD

EJECUCIÓN DE GARANTÍA

(página ciento sesenta y siete); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por BBVA Banco Continental, sobre ejecución de garantía, y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

Mmv/ Maam

